



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

**GERENCIA MUNICIPAL**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
GERENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2023-GM/MPB**

20 MAR. 2023

HORA: 9:22

BARRANCA, 15 DE MARZO DEL 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:



Informe N° 133-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 0110-2023-MPB/GM; Informe N° 005-2023-GSP/LEYR-MPB; (REG. 17.01.2022); RV. 19656-2020 (Exp. 01 al 03) presentado por don CAMONES MARCELO YOMAR WATER, con domicilio real ubicado en Jr. Ramon Castilla N° 148 Barranca, quien presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 052-2022-GSP/SCPL, que en su Artículo Segundo: resuelve IMPONER la SANCIÓN DE MULTA a CAMONES MERCELO YOMAR WALTER, correspondiente a la medida complementaria de la infracción de Código GSP-017 "Por colocar anuncios (...) en rejas, puertas, ventanas, lados laterales e inferior de fachadas y aceras", y;

**I. CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

**ANTECEDENTES:**

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 21 de Octubre del 2020, se impone la Notificación Preventiva N° 000734 con los códigos de infracción GSP 017 "Por colocar anuncios, pizarras, productos, banners, banderolas u otros objetos, en rejas, puertas, ventanas, lados laterales e inferior de fachadas, calzadas y aceras" al señor YOMAR WALTER CAMONES MARCELO (en adelante, el recurrente), en el predio ubicado en Jr. Ramos Castilla N° 148 del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Control Probatorio (Fs.02) y de fotografías correspondientes, donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, con fecha 06 de julio del 2022, la Sub Gerente de Comercialización y Policía Municipal, remite el Informe N° 1040-2022-SGC/ DYVM-MPB, a la Gerencia de Servicios Públicos, quien emite informe de instrucción, con el respectivo análisis de; descargo presentando por el recurrente mediante expediente de referencia RV. 19656-2020 (Fs. 10), por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador y en mérito de la figura jurídica de Concurso de Infracciones, se propuso se imponga la sanción pecuniaria, establecida para la infracción de código GSP-017 correspondiente a una MULTA por un importe de 25% de UIT vigente en el año 2020 equivalente a S/ 1,075.00 soles, multa establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2023-GM/MPB**

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificada al recurrente mediante OFICIO N° 0597-2022-GSP/SCPL-MPB (Fs. 13), otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente de referencia RV. 19656-2020 Exp. 2 (Fs. 18) como un recurso de reconsideración, pedido que fue adecuado por el órgano instructor como descargo respectivo al informe final de instrucción.

Que, con fecha 19 de diciembre del 2022, la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento emite la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 052-2022-GSP/SCPL-MPB, en la cual se resuelve en su Primer Artículo tener por presentado el descargo de la administrada CAMONES MARCELO YOMAR WALTER, AL Informe N° 1040-2022-SGC/DYVM-MPB; Asimismo en su Artículo Segundo IMPONER LA SANCION DE MULTA a CAMONES MARCELO, YOMAR WALTER, correspondiente a la medida complementaria de la infracción GSP-017 "Por colocar anuncios (...), en rejas, puertas, ventanas, lados laterales e inferior de fachadas y aceras" y hacer efectiva el pago del 25% de la UIT vigente en el año 2020, debiendo cancelar la suma de S/ 1,075.00 soles. Establecida en el Cuadro Único de Infracciones de la Ordenanza Municipal N° 014-2014/AL-CPB de esta entidad municipal.

Que, con fecha 11 de Enero, mediante Expediente Administrativo RV. 19656-2020 (Exp. 3) CAMONES MARCELO YOMAR WALTER, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 052-2022-GSP/SCPL-MPB.

Que, con fecha 03 de marzo del 2023, la oficina de asesoría jurídica, remite a este despacho el Informe Legal N° 133-2023-MPB/OAJ, donde concluye recomendando declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Yomar Walter Camones Marcelo contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 052-2022-GSP/SCPL-MPB de fecha 19 de diciembre de 2022, conforme a los argumentos anteriormente expuestos, declarándose agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la LPAG.

**II. ANÁLISIS:**

- 2.1. En este punto, es necesario informar que conforme obra en autos el predio/establecimiento donde se cometió la infracción y donde el recurrente viene realizando la actividad económica, actualmente ya cuenta Autorización para la ubicación y colocación 01 ANUNCIO PUBLICITARIO SIMPLE ADOSADO FRONTALMENTE A LA FACHADA, teniendo como fecha de emisión o expedición el 07.12.2020 respectivamente.
- 2.2. De lo señalado anteriormente, se puede apreciar que, a la fecha en la que se emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 052-2022-GSP/SCPL-MPB de fecha 13.12.2022 resolviendo, entre otros; IMPONER LA SANCION DE MULTA a Camones Marcelo, Yomar Walter, correspondiente a la medida complementaria de la infracción GSP-017 "Por colocar anuncios (...) en rejas, puertas, ventanas, lados laterales e inferior de fachadas y aceras" en el predio ubicado en Jr. Ramos Castilla N° 148 del Distrito y Provincia de Barranca, el recurrente no contaba con la respectiva autorización para la ubicación y colocación de anuncios publicitarios, sino que también se evidencia que la misma ha corregido la conducta irregular por la cual se impuso la infracción en su momento, lo cual si bien no implica la desaparición o extinción de la infracción hace evidenciar la buena disposición del recurrente de que a futuro la misma se encuentre respetando las disposiciones legales.
- 2.3. En ese sentido, considerando que a la fecha el recurrente ya cuenta con la autorización de ubicación y colocación de anuncio publicitario simple adosado frontalmente a la fachada, pues el administrado ha demostrado que ha regularizado su situación previa emisión de resolución de sanción.
- 2.4. Siendo entonces que la infracción cometida por el administrado ha sido regularizada, contando a la fecha con la autorización de anuncio publicitario para su establecimiento 07.12.2020, esto quiere decir que, la infracción cometida en su momento no se extingue, empero, queda demostrada la adecuación de la conducta y disposición del recurrente de adecuarse al marco normativo vigente, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2023-GM/MPB**

- 2.5. Sobre la posibilidad de atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
- 2.6. Asimismo, conforme a la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado el órgano instructor del órgano sancionador, también tenemos que, el recurrente ha tenido la posibilidad y se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación preventiva y la segunda al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción del órgano sancionador, aunado a ello, planteó posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis, por tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al habersele respetado y permitido al recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por Ley.
- 2.7. Finalmente, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, el recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción de haber tenido autorización de ubicación y colocación de anuncios publicitario.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

- 2.8. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión de asesor jurídico, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se recomienda que se declare improcedente el presente recurso de apelación, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que al momento de la imposición de la Notificación Preventiva no contaba con la autorización correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS** ejecución de proyectos de inversión, orientados al logro de resultados y uso correcto de los recursos FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 001-2023-AL/LEUS-MPB; en concordancia con la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB; (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL)



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 013-2023-GM/MPB**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de Apelación planteado por don CAMONES MARCELO YOMAR WALTER - en representación del establecimiento GIOMAR SPORT, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 052-2022-GSP/SCPL-MPB**; en consecuencia ratificar en todos sus extremos lo resuelto en la referida resolución, que resolvió IMPONER la SANCIÓN DE MULTA al establecimiento ubicado en Jr. Ramon Castilla N° 148 - Distrito y Provincia de Barranca, que ejerce el Giro de VENTA DE ROPA Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS, por la infracción de Código GSP-017; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONER, se remita todo lo actuado (fs. 37) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, prosigan con el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

VICTOR YAMIL ZEVALLOS TORRES  
16759756

ENCARGADO

16/03/23

12:13

C.c.  
Administrado  
Jr. Ramon Castilla N° 148 - Barranca.  
GSP  
Archivo  
JJBR/GM/jdl.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
  
ABG. JENNER JOEL BAILON RIEGA  
GERENTE MUNICIPAL